

PUBLICACIONES VARIAS**SUPERINTENDENCIA DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA****RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NÚMERO
SAT-DSI-528-2016**

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que todos los actos de la administración son públicos y que todos los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar; asimismo, el Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, garantiza a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados;

CONSIDERANDO:

Que no obstante el mandamiento anterior, el mismo no puede ser aplicado de manera absoluta, considerando que le es oponible el derecho a la intimidad y a la vida privada, garantizado por el sistema jurídico guatemalteco, mediante el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala; es decir, la publicidad de los actos administrativos está limitada por el derecho a la privacidad que tienen las personas respecto a la correspondencia y a los datos que han sido proporcionados bajo garantía de confidencialidad, situación última que es aplicable para la Administración Tributaria;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, establece que el acceso a la información pública será limitado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial; la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley y la que de acuerdo con tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, estipula que la clasificación de información reservada se hará mediante resolución de la máxima autoridad del sujeto obligado, la que debe ser publicada en el Diario Oficial; asimismo, el artículo 28 del mismo cuerpo legal, establece que cuando persistan las causas que hubieren dado origen a la clasificación de información reservada, de conformidad con la ley, los sujetos obligados podrán hacer la declaración de la ampliación del plazo de reserva hasta por cinco años más;

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Administración Tributaria genera, administra y custodia información que debe ser clasificada como reservada, tomando en cuenta que su difusión puede causar un serio perjuicio o daño a la estabilidad económica y financiera del Estado, afectando la recaudación de los tributos;

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Administración Tributaria emitió disposiciones sobre la clasificación de la información en poder de la Superintendencia de Administración Tributaria, por medio de la resolución número SAT-S-450-2009, reformada por la resolución de superintendencia número SAT-DSI-707-2015, por el plazo de siete años, contado a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Siendo necesario ampliar dicho plazo por cinco años más, por persistir las causas que dieron origen a la clasificación de información reservada;

POR TANTO:

Con base a lo considerado, leyes citadas, lo establecido en los artículos 21, 23, 25, 26, 27 y 28 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, y de las funciones establecidas en el artículo 3 Incisos a) y b) y 23 Incisos e), h) y p) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria y el artículo 25 numeral 1) del

Acuerdo de Directorio número 007-2007, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria;

RESUELVE:

AMPLIAR EL PLAZO DE RESERVA DE LAS DISPOSICIONES SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN PODER DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 1. De la información reservada. Para efectos de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, se considera información reservada la siguiente:

- Modelos de riesgo aplicado; estudios de comportamiento y cumplimiento de contribuyentes; fórmulas, reglas, variables, definiciones específicas y técnicas para la aplicación de modelos de riesgo; los documentos y cualquier información relacionada a la gestión de análisis de riesgo y el Sistema de Fiscalización con sus manuales de usuarios y sus casos de uso; procedimientos, estudios y herramientas utilizados en los procesos de verificación y fiscalización, con fundamento en lo establecido en el artículo 23 numeral 6 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública.

Fuente de esta información: Información interna y externa de tipo financiero, tributario y económico de contribuyentes y responsables tributarios, que contiene determinación, pago de impuestos, utilidades, pérdidas y costos, reportados en las declaraciones presentadas u obtenidas en las verificaciones tributarias efectuadas.

La información de análisis de riesgo y los sistemas de fiscalización se constituyen en procedimientos, estudios y herramientas utilizadas en los procesos de fiscalización para establecer y verificar la base imponible de los tributos y comprobar el cumplimiento de la obligación tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 100 del Decreto número 8-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario y difundir esta información, puede dañar la estabilidad económica o financiera del país.

- Los estudios, herramientas, sistemas de información, alcances y guías de auditoría de fiscalización y demás insumos internos utilizados en los procesos de fiscalización de los libros, documentos y archivos, o sistemas de contabilidad del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la determinación y pago de la obligación tributaria, los cuales sirven de base a los auditores de la SAT para realizar las funciones establecidas en los artículos 98 y 100 del Decreto número 8-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario, específicamente lo relacionado con la organización del sistema de recaudación, cobro y control de los tributos a su cargo y la facultad de fiscalización que se le otorga a la Superintendencia de Administración Tributaria.

Fuente de esta información: Información interna y externa de tipo financiero, tributario y económico de contribuyentes y responsables tributarios, que contiene determinación, pago de impuestos, utilidades, pérdidas y costos, reportados en las declaraciones presentadas u obtenidas en las verificaciones tributarias efectuadas.

La SAT está obligada a administrar, recaudar, controlar y fiscalizar los tributos y la difusión de la información que se reserva puede dañar la estabilidad económica y financiera del país, afectando la recaudación de los tributos efectuada por la Superintendencia de Administración Tributaria; asimismo, puede tener serias repercusiones en la labor de verificación y recaudación impositiva, pues al conocerse los alcances y guías de auditoría, puede disminuirse seriamente la recaudación impositiva, lo cual dañaría ostensiblemente la estabilidad económica, financiera o monetaria de Guatemala, con fundamento en lo regulado en el artículo 23 numeral 6 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública.

- El plan anual de fiscalización, manuales y guías de auditoría, con fundamento en lo regulado en el artículo 23 numeral 8 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública.

Tanto el plan anual de fiscalización, alcances de auditoría, los manuales y guías de auditoría son los instrumentos y sistemas que sirven de base a los auditores de la SAT para operativizar las funciones

establecidas en los artículos 98 y 100 del Decreto número 8-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario, específicamente lo relacionado con la organización del sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo y la facultad de fiscalización que se le otorga a la Superintendencia de Administración Tributaria.

Difundir esta información, puede tener serias repercusiones en la recaudación impositiva, pues al conocerse los planes de fiscalización y los manuales y guías de auditoría, puede disminuirse seriamente la recaudación impositiva, lo cual dañaría ostensiblemente la estabilidad económica, financiera o monetaria de Guatemala.

Fuente de esta información: Información interna y externa de tipo financiero, tributario y económico de contribuyentes, que contiene pago de impuestos, utilidades, pérdidas y costos, reportados en las declaraciones presentadas u obtenidos en las verificaciones tributarias efectuadas.

Artículo 2. Del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública. Prueba de daño. La información relacionada anteriormente, reúne plenamente los requisitos establecidos en el artículo 26 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. De la ampliación del plazo de reserva de la información. El plazo de reserva de la información contenida en la presente resolución, se amplía a cinco años más, contado a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial o hasta que dejen de existir las razones que fundamentan su clasificación como reservada.

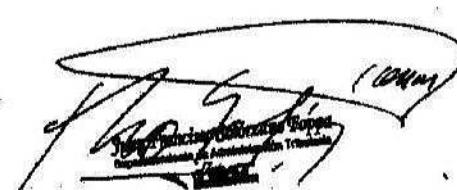
Artículo 4. De la autoridad responsable de la conservación de la información. La Intendencia de Fiscalización o el Órgano o Dependencia de la Superintendencia de Administración Tributaria, en cuyo poder se encuentre la información que se clasifica como reservada por medio de la presente resolución, serán responsables de la custodia y conservación de la misma.

Artículo 5. Alcance. Esta resolución no limita, en ninguna forma, la facultad legal de la Superintendencia de Administración Tributaria de reservar otra información que se considere oportuno, a través de otra resolución que en el futuro se emita.

Artículo 6. De la vigencia. La presente resolución empezará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADA EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.

COMUNÍQUESE.


M. Teresita Gómez M.
Licda. María Teresita Gómez Montaña
Secretaria General
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA